

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre.. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1889.)

**Seccion segunda.**

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por Don Nicomedes Lopez y otros Concejales del Ayuntamiento de San Román de la Hornija contra la providencia de ese Gobierno, por la que declaró á D. Gregorio Frutos con mejor derecho que á D. Andrés Gomez Celemin para desempeñar el cargo de Alcalde; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Hallándose por disposicion judicial suspensos en el ejercicio de sus funciones dos de los nueve Concejales que componían el Ayuntamiento de San Román de la Hornija (Valladolid), otro de ellos, que además era Alcalde, se excusó, siéndole admitida la excusa por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Noviembre último, con cuyo motivo se encargó de la Alcaldía el primer Teniente D. Tomás Montes, el que citó, entre otras, á sesion extraordinaria para el día 5 de Diciembre siguiente; en ella, cuatro de los Concejales protestaron contra la Presidencia, y pidieron que con el que de ellos había sido elegido por mayor número de votos, que lo era D. Andrés Gomez Celemin, se cubriera la vacante de Alcalde, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 52 de la ley Municipal, á cuya pretension se opuso el primer Teniente Alcalde, alegando que no podía ocuparse de tal asunto el Ayuntamiento al no haber sido convocado para ello.

Puestas las vacantes en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, éste, en vista de que aquéllas ascendían á la tercera parte del número total de Vocales, y de que no faltaba medio año para las elecciones ordinarias, de acuerdo con el art. 48 de la ley Municipal, nombró para cubrirlas como Con-



cejales interinos á D. Gregorio Frutos Cepeda, D. Ulpiano García Frutos y D. Julian García Celemin, á los que dió posesion, siendo designado el primero Alcalde á causa de que habiendo ejercido con anterioridad el cargo de Concejal, obtuvo mayor número de votos que los conseguidos por los demás individuos que componían el Ayuntamiento.

Dos de los Concejales propietarios se alzaron contra tal acuerdo ante el Gobernador de la provincia, suplicando que lo revocase, declarando que el que tenía derecho á ser Alcalde era D. Andrés Gomez Celemin, cuyo recurso fué desestimado, produciéndose con tal motivo la alzada que hoy interponen ante V. E.

Por Real orden de 5 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion.

El art. 52 de la ley Municipal dispone que las vacantes de Alcalde que ocurriesen dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, deberán ser cubiertas por los Concejales que hubieren sido elegidos por mayor número de votos, é indudablemente se refiere al hacerlo á los que lo fueron por eleccion popular y no á los interinos nombrados por el Gobernador de la provincia, puesto que el espíritu de la ley es el de que aquellos cargos los desempeñen los Concejales propietarios, como se deduce no sólo del mencionado artículo sino del 49, en que se dice que los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. Pero, además, debiéndose proceder al nombramiento de éstos en cuanto cesa la persona que lo desempeñaba, claro es que han de hacerlo los Concejales que queden, y no esperar á que el Gobernador pueda nombrar los interinos.

El Ayuntamiento de San Román de la Hornija admitió, en sesion del dia 30 de Noviembre último, la excusa del Alcalde, é inmediatamente debió aquél designar *de su seno* el Concejal que había de sustituirle, en conformidad con lo dispuesto por el art. 52 de la ley Municipal, y que según parece debia serlo D. Andrés Gomez Celemin, pero no encargarse indebidamente de la Alcaldía el primer Teniente Alcalde y continuar desempeñándola hasta que el Gobernador designó los Concejales interinos que habían de cubrir las vacantes existentes en el Ayunta-

miento, viniendo por último á designar á uno de estos como Alcalde dicho primer Teniente, que ninguna facultades tenía para ello.

Se ha alegado que D. Andrés Gomez Celemin ejerce el cargo de Depositario; pero esto, además de que no está justificado en el expediente, daría lugar á una incompatibilidad.

En su virtud, la Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Valladolid, que ha dado margen á este expediente, y declarar que el que tiene derecho á ejercer el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de San Román de la Hornija es D. Andrés Gomez Celemin.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1889.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REGLAMENTO

PARA

### EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IV.

##### *De los Oficiales y Aspirantes.*

Art. 301. Corresponde á los Oficiales primeros de las Administraciones principales:

1.º Sustituir á los Administradores principales en ausencias y enfermedades.

2.º Poner su conformidad, cuando procediese, en los cargos recibidos por la principal y en las cuentas de intervencion recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminacion constituyen la de Rentas públicas rendidas por la Administracion principal y por las Estafetas de la provincia, así como en los pedidos de abono y facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Extender y firmar con el V.º B.º del Administrador todas las certificaciones que corresponda expedir á la principal.

4.º Cuidar de que el Habilitado ingrese en la Caja de la oficina todas las cantidades que hubiese hecho efectivas en la Tesorería de la provincia, é intervenir con el Administrador la distribucion de los haberes y consignacion del personal, la inversion de los gastos de oficio y demás que por el título 2.º de este reglamento se le asignan.

5.º Concurrir al recibo de los correos y á la manipulacion de la correspondencia, y ejecutar los servicios que el Administrador le encomiende, teniendo en cuenta los especiales de su cargo, excepcion hecha de los de reja y estacion, así como de los peculiares de los Aspirantes.

Art. 302. Cuando el oficial primero no estuviese de acuerdo con el Administrador en cualquier asunto de contabilidad, suspenderá su intervencion y consultará al Centro directivo.

Art. 303. En todas las Administraciones principales habrá un Habilitado, cuyo cargo recaerá precisamente en un Oficial elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 304. Corresponde á los Habilitados:

1.º Formalizar las nóminas con arreglo á las disposiciones vigentes, cuidando de que todos los haberes que en ella se consignen estén debidamente justificados.

2.º Cumplimentar las órdenes judiciales sobre retencion de haberes y las administrativas sobre imposicion de multas y suspensiones de sueldo.

3.º Hacer efectiva la consignacion para gastos de oficio y toda clase de libramientos, así ordinarios como extraordinarios.

4.º Distribuir personalmente á los empleados de la principal sus haberes, y remitir á los demás empleados de la provincia en pliego certificado los suyos respectivos.

5.º Excluir de la nómina á los empleados que no se presentasen á firmarla ó percibir sus haberes durante tres meses consecutivos, no mediando justa causa que se lo impida, hasta que sean rehabilitados.

6.º Custodiar debidamente ordenados todos los documentos correspondientes á la Habilitacion.

7.º Llevar un libro donde se registren todas las nóminas presentadas á las oficinas de Hacienda, y otro donde anoten los libramientos que hagan efectivos y su importe.

Art. 305. Los Habilitados no podrán exigir ni admitir de los empleados á quienes paguen cantidad alguna en concepto de gratificacion, quebranto de moneda, giro, ni otro alguno.

Art. 306. Los Habilitados del personal podrán serlo tambien de los gastos de oficio á voluntad de los Administradores respectivos, á los cuales corresponde designar al empleado que ha de encargarse de este servicio.

Art. 307. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo dispuesto en los artículos 173, 174, 175 y 177.

Los Administradores serán responsables directamente de la gestion de los Habilitados, de los gastos de oficio y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuaren.

Art. 308. Corresponde á los Oficiales y Aspirantes:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligacion sólo serán relevados en caso de fuerza mayor.

Cuando se hallaren enfermos darán inmediatamente aviso á su Jefe respectivo, á ser posible, con antelacion á la hora de servicio.

2.º Desempeñar las obligaciones que tengan asignadas y practicar asimismo los demás servicios, tanto ordinarios como extraordinarios, que por sus Jefes se les encomienden, sin perjuicio de recurrir á la Direccion general cuando se consideren agraviados.

3.º Reconocer diaria y minuciosamente todo el material de sus Negociados respectivos, así como tambien la correspondencia ordinaria y certificada, pliegos con declaracion de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina, dando parte inmediato á sus Jefes de cualquier novedad que notaren.

4.º Entregar á su Jefe sin demora, para los efectos oportunos, toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada con arreglo á tarifa, así como la que no se presente en las condiciones y con los requisitos que determina este reglamento.

5.º Observar en las dependencias la compostura debida y guardar al público las ma-

yores atenciones, poniendo en conocimiento de sus Jefes cuantas reclamaciones les sean hechas, y no resolviendo sin consultar con éstos los asuntos dudosos ó ajenos á su incumbencia.

Art. 309. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos relacionados con la manipulacion de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales los referentes á la entrega y recepcion de certificados, pliegos con declaracion de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 296, núm. 1.º, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta division de trabajo.

Art. 310. Siempre que entraren de servicio firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro diario de que trata el núm. 2.º del artículo 296, expresando la hora exacta en que comiencen sus funciones.

Con arreglo á esta anotacion se depurarán las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

## CAPITULO V.

### *De los Administradores subalternos.*

Art. 311. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Las atribuciones y deberes que con relacion á los Administradores principales se expresan en los números 1.º, 2.º, 4.º al 7.º, 10 al 14, 20, 24, 25, 28, 32, 33 y 35 del artículo 296 y en el art. 297, en cuanto se refieren á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuenta que así como aquéllos deberán comunicar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.º Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta como base de aquéllos la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.º Hacerse cargo de la estafeta bajo inventario general y por duplicado de la documentacion, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesion, partici-

pándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervencion reciproca, derechos de apartado y demás que en su terminacion constituyen la de Rentas públicas, y remitirlas mensualmente á la Administracion principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, devolviendo á aquélla el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, carteros y peatones de su demarcacion en la parte que les corresponda, todo lo dispuesto en este reglamento y cuantas prescripciones se hallan vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuera necesario por causa de retraso de los correos, por interrupcion de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 312. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de estafetas servidas por un solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designacion y la causa que la motivara.

Art. 313. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante permiso de la Direccion general ó del Administrador principal respectivo, y serán directamente responsables de cuantas faltas ocurran en el servicio de su Administracion, siempre que por su parte hubiese mediado intencion ó negligencia.

Art. 314. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fasio-

nado aquél servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 315. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Seccion de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 370, observándose además cuanto dispone la circular de 5 de Mayo de 1888.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

NUM. 877.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

*Subasta para el servicio de bagajes de la provincia, durante el año económico de 1889 á 1890.*

La Comision provincial en sesion de 18 del corriente ha señalado el dia 21 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes en esta provincia, durante el año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo de diez mil pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional será la de quinientas pesetas á que asciende el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fuere adjudicado este servicio, acompañándose el resguardo correspondiente y la cédula personal á cada pliego.

Valladolid 18 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, accidental, *Fidel F. Recio Mantilla*.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia..... de..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes en

la provincia de Valladolid, durante el ejercicio de 1889 á 1890, se compromete á prestar el referido servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 293.)

*Subasta para el suministro de pan y rancho á los presos de las cárceles de Audiencia y Correccional, durante el año económico de 1889 al 1890.*

La Comision provincial en sesion de 18 del corriente ha señalado el dia 21 de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de pan y rancho á los presos de las cárceles de Audiencia y Correccional, durante el año económico de 1889 al 1890, bajo el tipo de 53 céntimos de peseta, por cada plaza servida diariamente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional será la de 1000 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la cantidad que se calcula puede importar este servicio, acompañándose el resguardo correspondiente y la cédula personal á cada pliego.

Valladolid 18 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, accidental, *Fidel F. Recio Mantilla*.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia..... de..... condiciones y requisitos necesarios, acepta todos bajo los cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que ingresen en las cárceles de Audiencia y Correccional de esta Capital, durante el año económico de 1889 á 1890, y se obliga á realizar dicho servicio en..... céntimos de peseta, (en letra la cantidad,) por cada plaza servida diariamente.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 294.)

NUM. 932.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes en esta provincia los cargos de Recaudadores de las zonas que á continuacion se expresan, se hace saber para que las personas que aspiren á ellos puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce dias, á contar desde el siguiente al en que se publica la presente circular.

**Olmedo.**

4.<sup>a</sup> zona.—Fianza 6.700 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.

Camporedondo, Cojeces de Iscar, Iscar, Megeces, La Parrilla, Pedrajas de San Esteban, San Miguel del Arroyo.

**Villalon.**

4.<sup>a</sup> zona.—Fianza 10.600 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.

Bolaños, Quintanilla del Molar, Roales, La Union, Urones, Valdunquillo, Villalán de Campos.

**Peñañiel.**

1.<sup>a</sup> zona.—Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñañiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñañiel, Peñañiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñañiel, Valdearcos.

Las fianzas han de ser en metálico ó en papel de la Deuda.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á dicho cargo.

Valladolid 27 de Mayo de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

NUM. 931.

Administracion de Impuestos y Propiedades de Valladolid.**CONSUMOS.****CIRCULAR.**

Siendo varios los pueblos que aun no han remitido el acta de adopcion de medios acordados por la Corporacion y los asociados para hacer efectivo el cupo de consumos en el ejer-

cicio próximo de 1889-90, teniendo en cuenta que otros no cuidan de cumplir en los plazos marcados por el Reglamento, los trámites precisos para que los expedientes de arriendo, conciertos y repartimientos estén ultimados antes del 30 de Junio, según así se les previno por la Circular de esta Administracion, fecha 28 de Febrero inserta en el *Boletín oficial* número 53, de 5 de Marzo último á cuyo efecto se detallaban las reglas á que habían de sujetarse para cumplimiento de aquella obligacion, y con el fin de evitarme el disgusto de proponer al Sr. Delegado una medida de rigor, he acordado publicar la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y con el *caracter de último aviso*, haciendo presente á todos los señores Alcaldes que se hallen en descubier-to de dicho servicio que exciten el celo de los Secretarios para que dentro del plazo que se fija se ultimen los expedientes á cuyo efecto los remitirán á la censura de esta oficina dentro de la primera quincena de Junio próximo, teniendo presente que no puede llegarse al Reparto sin justificar con los oportunos expedientes que ni el arriendo á venta libre por tres años, el de exclusiva por uno y los conciertos gremiales han dado resultado; habiéndose asimismo declarado imposible la recaudacion directa aun en el caso de tener que utilizar el reparto, es obligatorio el concierto por uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, optando siempre por el que represente mayor suma en el presupuesto de especies y procurando remitir el expediente y copia para su censura. Advierto tambien, aclarando dudas surgidas á varios Alcaldes, que con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1886, en los pueblos menores de 5000 habitantes puede establecerse la exclusiva sin necesidad de autorizacion.

Espero del reconocido celo de los Alcaldes que no demorarán el envío de los documentos á que se refiere este preferente servicio dentro de las épocas marcadas por el Reglamento, en la inteligencia que los morosos incurrirán en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, además del pago de dietas que devenguen los Comisionados plantones que pasen á recogerlos.

Valladolid 27 de Mayo de 1889.—*Francisco Ferreras.*

NUM. 919.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

## SECCION DE OBRAS.

RELACION nominal de los interesados en la expropiacion necesaria para la alineacion y ensanche del trozo de la carretera de Burgos comprendido entre las calles de Chancillería y de las Huelgas, con arreglo al proyecto aprobado por el Sr. Gobernador en 2 de Abril de 1889.

DESIGNACION DE LA FINCA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	CLASE DE LA EXPROPIACION.
Atrio de la Iglesia de San Pedro.	D. Severiano Carrion, párroco de la citada Iglesia	Parcial

Valladolid 25 de Mayo de 1889.—El Arquitecto municipal, J. Benedicto.—V.º B.º El Alcalde, Mota.

Núm. 933.

## Ayuntamiento constitucional de Mojados.

El dia 3 de Junio próximo, á la once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta de arriendo municipal á la exclusiva de los derechos de consumos correspondientes al ejercicio económico de 1889-90, respecto á los artículos y tipos que se consignan en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y de no tener efecto dicha subasta, se verificarán la 2.ª y 3.ª respectivamente en los dias 6 y 9 de dicho mes.

Mojados 22 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Enrique de Frías.—El Secretario, Santiago Abuja.

(Talon núm. 325.)

## Seccion quinta.

Núm. 935.

## CÉDULA.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad en la causa que se sigue contra Timoteo Lopez y Victoriana Gomez, sobre hurto de alpargatas, ha acordado que se cite á una mujer desconocida, gruesa, morena, alta, de pelo cano, y á un jóven vestido con blusa larga, con una carre-

ra de botones y boina color de aceituna, que el dia siete de Abril último estaba vendiendo alpargatas en la Plaza Mayor de esta Ciudad, para que en el término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado con objeto de prestar declaracion en la referida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente cédula en Valladolid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Luis Estéban.

NUM. 929.

## CÉDULA DE CITACION.

En las diligencias que procedentes del Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, fueron remitidas al Municipal del mismo para la celebracion del oportuno juicio verbal de faltas, entre el señor Fiscal y como denunciados Don Luis Ruiz Merino y otros, sobre juegos prohibidos en el Círculo de Calderón de la Barca, la noche del veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, el señor Juez Municipal del referido distrito ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debía de absolver y absolvía á todos y cada uno de los denunciados D. Felipe Olmedo Rodriguez, D. Antonio Villanueva Fernández, D. Alberto Cadenas Fernández, D. Tomás Millán Molledo, D. Luis González del Rio, D. Esteban Fernández González,

Juan Viguera Ferrero, Venancio Martinez Sendero, D. Manuel Gutierrez Llanos, D. Judas Antonio de los Rios, D. Nicolás Rodriguez Vila, D. Niceto Duque Benito, Gregorio Bariego de la Cruz, Mariano Fernández González, Felix González de la Vega, Florencio Arias Toribio, Celestino Muña Mozo, Andrés Gutierrez Perez, Eusebio Antolin Expósito, D. Aureliano Fraile Rodriguez, Cipriano Diez Sánchez, Ramon Serrano Torrecilla, D. Ulpiano Sánchez Mulas, D. Francisco Mesones García, Antonio Fernández Martínez y D. Luis Ruiz Merino, declarando las costas de oficio, y sobreseyendo libremente respecto á los fallecidos D. José Vázquez y Vázquez y D. Luis González Gutierrez. Y en cuanto á la multa pretendida por el Sr. Fiscal en la falta de asistencia de los citados, no ha lugar, en razon á que por las circunstancias escepcionales de este juicio entre las cuales puede contarse el largo tiempo trascurrido desde la citacion á la comparecencia, puede ser imputable mas bien á olvido involuntario que á falta de atencion y respeto al Juzgado; devuélvanse á los interesados el metálico ó cantidades reseñadas en estos autos previa justificacion de las personas á quienes corresponda.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante á ignorarse el paradero de D. Luis Ruiz Merino, D. Ulpiano Sánchez Mulas, D. Francisco Mesones García y D. Antonio Fernández Martínez, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez Municipal del distrito arriba expresado, expido y firmo esta en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Pedro Palencia.

NÚM. 930.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido etc.**

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á Doña Fernanda Labajo Benito, vecina de esta Capital, de la cantidad de cuatro mil pesetas, intereses y costas, que le es deber su convecino D. Francisco Ortega Cobarrubias, en virtud de autos ejecutivos, se sacan á pública y judicial subasta por término de

veinte dias, por la cantidad de nueve mil cuatrocientas pesetas libres de toda carga las dos fincas siguientes:

Una casa sita en el casco de esta Capital, (Afueras del Puente Mayor) en la calle de la Victoria, señalada con los números ventisiete y veintinueve, cuyo perímetro y linderos aparecen en la declaracion de tasacion y

Un majuelo sito en el término municipal de esta ciudad, al pago del Salado, de cabida de cincuenta y un áreas y veintitres céntimetros constando todas las demás circunstancias en dicha declaracion y

Para su remate se ha señalado el dia veinticuatro de Junio próximo y hora de las diez y media de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, planta alta, quedando entre tanto los títulos de propiedad de la casa que son los que se han presentado, pues los del majuelo, ni se han presentado ni sido suplidos, de manifiesto en la Escribanía del Actuario, Jabon, siete, segundo, para que puedan ser examinados á los que quieran tomar parte en ella, porque despues no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para ser licitador se cumpla con lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley.

Dado en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

(Talon núm. 327.)

## Seccion sexta.

### VENTA DE FINCAS.

Con la rebaja del 25 por 100 de su primitivo precio y en remate público extrajudicial que tendrá lugar el domingo 9 de Junio y hora de las 12 de su mañana, en el despacho del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, calle del Leon, número 2, (Valladolid), se vende una heredad de tierras situadas en los pueblos colindantes de Portillo, su arrabal, Aldeamayor, Pedraja, Aldea de San Miguel y Camporedondo, con su casa labor en el primero de dichos pueblos, produciendo de renta anual 2.500 pesetas aproximadamente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de dicho Procurador.

(Talon núm. 329.)